Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE INSTRUCCION
TALAVERA DE LA REINA

Número 3

Edicto

Doña María Pilar Valiente Estébanez, Secretaria del Juzgado de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 73 de 2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En Talavera de la Reina a 15 de septiembre de 2009.–Don José María Ortiz Aguirre, Magistrado-Juez de Instrucción, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa de juicio de faltas número 73 de 2009, seguida por una falta de daños, por denuncia de don Felipe Robles Rubio, contra don Angel Morales Moreno, con domicilio en Malpica de Tajo, habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal y

Antecedentes de hecho

Primero.–Habiendo tenido noticia de los hechos denunciados, se convocó a juicio oral y público al Ministerio Fiscal y los arriba referenciados, para el día de hoy, siendo citados en legal forma, y compareciendo todas ellas.

Segundo.–El Ministerio Fiscal, ante la falta de acreditación de los hechos, solicitó la libre absolución.

El denunciante mantuvo la acusación y el denunciado se manifestó inocente.

Quedan las actuaciones en la mesa del juzgador para resolución.

Hechos probados

Unico.–Queda probado y así se declara expresamente que con fecha 7 de enero de 2009, don Felipe Robles Rubio formula denuncia ante la Guardia Civil, contra don Angel Morales Moreno, por una presunta falta de daños en su vehículo, sin quedar suficientemente probados en el acto del juicio oral los demás hechos manifestados por el denunciante.

Fundamentos de derecho

Primero.–La presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española que como presunción «iuris tamtum» significa que a todo acusado de la perpetración de un delito o falta se le reconoce «ab initio», inocente mientras no se demuestre lo contrario, se sienta sobre dos ideas fundamentales o esenciales, de un lado el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales, por imperativo del artículo 117.3 de la Constitución, y de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esta presunción de inocencia para la cual, se hace necesario que la evidencia que origina su resultado lo sea tanto con respecto de la existencia del hecho punible como en todo lo referente a la participación que en él tuvo el acusado (S.T.C. de 20-6-1991 y S.T.S. de 22 de abril de 1986, entre otras).

Por lo que respecto a los actos o medios de prueba, es también doctrina consolidada por el Tribunal Constitucional, desde la sentencia 32/81 que únicamente puede considerarse como tales para vincular a los jueces y tribunales, de la justicia penal en el momento de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con la ejecución; sin que en el acto de juicio oral, se haya desplegado actividad probatoria suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Segundo.–Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto que así se enjuicia, no se ha desarrollado en el acto del juicio oral prueba suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, y por tanto ha de ser dictada una sentencia absolutoria. Ya que la mera declaración del denunciante afirmando que derivaba la autoría de los daños sufridos del hecho de encontrar en el lugar un reloj que pertenece al denunciado –hecho que éste niega rotundamente– no es suficiente para imputarles los mismos.

Tercero.–Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme a los artículos 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente, a don Angel Morales Moreno, de los hechos por los que venía siendo acusado, con declaración de las costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.–Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Talavera de la Reina a 15 de septiembre de 2009, de lo que yo el Secretario doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Angel Morales Moreno, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido la presente en Talavera de la Reina a 7 de junio de 2010.–La Secretaria, María Pilar Valiente Estébanez.

N.º I.-6508